Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 428-98 para el funcionamiento de la Corporación Dominicana de Electricidad. Deroga el Reglamento No.1034 del año 1955.

(G. O. No. 10005, del 30 de noviembre de 1998).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-98

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad, está sujeta a la aplicación de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97 del 24 de junio del 1997, bajo la cual se contempla capitalizar las áreas de Distribución, Comercialización y Generación de esta empresa, excluyendo las áreas de Generación Hidroeléctrica o de presas nacionales y las compañías de transmisión de energía que se establezcan como consecuencia de la Ley General de Electricidad.

CONSIDERANDO: Que desde el año 1993, cursa ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley General de Electricidad, mediante el cual se contempla, entre otras disposiciones, la derogación de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril del 1955 y su Reglamento No.1034 de fecha 25 de julio de 1955, a la vez que dispone reestructuración de la Corporación Dominicana de Electricidad en empresas diferentes, constituidas como sociedades de capital para realizar separadamente las actividades de generación, distribución y transmisión.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.118 de fecha 16 marzo de 1998, se creó la Superintendencia de Electricidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio como organismo normativo, promotor, regulador y fiscalizador del subsector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Electricidad necesita ser dotada de una organización administrativa que se corresponda con el nuevo marco legal que regirá el negocio de la electricidad.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115, de fecha 21 de abril del 1955 en su Artículo 9, Literales a y c, faculta al Consejo Directivo a modificar los reglamentos de la Corporación, con la aprobación del Poder Ejecutivo en interés de dotar a la empresa de una organización administrativa acertada y conveniente que procure la conservación y preservación de sus instalaciones de producción, bajo una correcta y exacta aplicación de sus utilidades económicas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Primera Resolución, Acta No.1193 del 13 de octubre del 1996, el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad dio inicio al proceso de reestructuración de esta empresa de cara a los requerimientos del nuevo marco legal que regirá el negocio de la electricidad, procurándole una organización en unidades de negocios claramente definidas con potencialidad y vocación de operar como empresas independientes.

VISTAS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, del 24 de junio de 1997; la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No.4115 de fecha 21 de abril del 1955, y su Reglamento de Aplicación No.1034 del 25 de julio del 1955; el Decreto No.118 de fecha 16 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- La Corporación Dominicana de Electricidad está regida por un Consejo Directivo integrado por los miembros designados por el Poder Ejecutivo y deberá sujetarse en el manejo y administración de los negocios de la Corporación, a las leyes pertinentes, a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y a lo que establezca, dentro de sus atribuciones legales, el propio Consejo.

Artículo 2.- El Consejo Directivo celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes en la oficina principal de la Corporación, en Santo Domingo, en la fecha que el mismo señale, sin necesidad de convocatoria. En el caso de que el día señalado para dicha reunión fuese feriado legalmente, la reunión se celebrará en el mismo lugar y en la misma hora, el próximo día hábil.

Artículo 3.- El Consejo Directivo podrá reunirse extraordinariamente en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente del Consejo o de quien haga sus veces, o por el Secretario cuando aquellos se lo ordenen. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se harán por escrito, por carta o por telegrama, dirigidos a cada miembro del Consejo, con la dirección que figure en el registro de la Corporación. Asimismo, podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo Directivo, siempre que el convocado deje constancia escrita. Las convocatorias deberán hacerse en o antes del día anterior a la reunión e indicarán la fecha y lugar en que ha de

celebrarse ésta y los asuntos que se tratarán en ella. Las reuniones extraordinarias podrán celebrarse, sin embargo sin previa convocatoria cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo en un escrito formulado al efecto.

Artículo 4.- El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Secretario, que lo será el Administrador General de la Corporación, y los miembros que designe el Poder Ejecutivo. Será presidido por su Presidente. En caso de ausencia o impedimento del Presidente lo sustituirá el miembro de mayor edad del Consejo y en su defecto el miembro que le siga en edad.

Artículo 5.- La mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo constituirá quórum para cualquier reunión. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 6.- Cuando ocurriere cualquier vacante entre los miembros del Consejo Directivo, será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corporación.

Artículo 7.- En cada reunión inclusive las que se celebren sin quórum, se levantará acta en un libro especial destinado al efecto, que será rubricado en todas sus hojas por el Presidente del Consejo Directivo. Las actas serán levantadas por el Secretario de la Corporación, quien tendrá la custodia del Libro de Actas. En ese libro no debe haber espacio en blanco, rayaduras ni borraduras.

Artículo 8.-El Administrador General será el principal funcionario ejecutivo de la Corporación. Tendrá, además, su representación legal. Representará al Consejo para poner en posesión a los funcionarios y empleados de la Corporación que designe el Poder Ejecutivo, cuidando de la disciplina y comportamiento de todo el personal de la empresa. Deberá informar con prontitud al Consejo sobre los casos de incapacidad y mala conducta que hubieren observado alguno o algunos de los funcionarios o empleados. El Administrador será responsable de todos los valores o haberes de la Corporación, de igual manera serán responsables los funcionarios y empleados de la misma que tuviera que intervenir con dichos valores o haberes.

Artículo 9.- El Administrador General, en su calidad de Secretario del Consejo está encargado de hacer todas las convocatorias y modificaciones que sean necesarias de conformidad con la Ley y con los Reglamentos. Será el citado funcionario el custodio del sello social, del registro, archivos, documentos y demás papeles de la Corporación, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado, a excepción de los libros, documentos y comprobantes de contabilidad que de conformidad con la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad quedan bajo la custodia del Auditor.

Artículo 10.- El sello social de la Corporación será de la forma siguiente: sello seco, en forma circular con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su

centro rodeado de la siguiente inscripción: Corporación Dominicana de Electricidad, R.D. El Secretario tendrá la facultad de estampar el sello social de la Corporación en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo.

Artículo 11.- En caso de ausencia o incapacidad del Administrador General, ejercerá esas funciones el funcionario de la empresa que designe el Consejo Directivo. En caso de ausencia el Presidente del Consejo Directivo estas funciones serán desempeñadas por el miembro de mayor edad de dicho Consejo.

Artículo 12.- El Consejo Directivo nombrará un Administrador para cada uno de los Departamentos o unidades de negocios nominadas que se conformarán para dividir racionalmente las actividades de la empresa. Cada Administrador de Departamento o unidad de negocio nominada es responsable ante el Administrador General de la Corporación, del buen funcionamiento y eficaz operación de los servicios puestos a su cargo. Al efecto, tendrá facultad para señalar y recomendar las medidas que estime útiles en el desarrollo de la parte de la empresa a su cargo, y particularmente cuidar de que el personal bajo su dependencia sea idóneo y capaz, debiendo reportar al Administrador General de cualquier falta o incapacidad de dicho personal.

Párrafo: El Administrador de Departamento o Unidad de Negocio quedará bajo la autoridad del Administrador General, quien podrá tomar todas las medidas administrativas y disciplinarias para garantizar el buen funcionamiento de la Corporación.

Artículo 13.- La Corporación estará conformada por una Unidad Corporativa que tendrá como dependencia siete (7) unidades de negocios nominadas en la forma siguiente: a) Generadora de Electricidad de Haina; b) Generadora de Electricidad de Itabo; c) Generadora Hidroeléctrica; d) Sistema de Transmisión de Electricidad; e) Distribuidora de Electricidad del Norte; e) Distribuidora de Electricidad del Sur y f) Distribuidora de Electricidad del Este.

Artículo 14.- Para los fines indicados en el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Corporación, se otorga a los inspectores de la misma, la categoría de Inspectores Superintendentes y en consecuencia, se les inviste con el carácter de Policía Especial. Le corresponderá también tales categorías y carácter al Gerente de Contadores de la Corporación.

Artículo 15.- Las sucursales de la Corporación en localidades del interior, operarán siempre bajo la dependencia del Encargado del Departamento o Unidad de Negocios a la cual corresponda. Los funcionarios y empleados de las sucursales se sujetarán a las regulaciones del Departamento o Unidad de Negocio.

Artículo 16.- Los funcionarios y empleados que incurran en responsabilidad disciplinaria cometiendo faltas u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, estarán sujetos a las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 42 del Código de Trabajo, y las previstas en el Reglamento Disciplinario Interno de la Corporación.

Artículo 17.- El año fiscal de la Corporación será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 18.- La contabilidad de los Departamentos ó Unidad de Negocios nominadas para la determinación de sus utilidades así como para cualquier otro fin, se llevará conforme al sistema uniforme de contabilidad generalmente admitido para empresas de servicios públicos y que sea adoptado por acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 19.- Los documentos que implique la creación o extinción de obligaciones sólo pueden ser firmados a nombre de los Departamentos o Unidades de Negocios nominadas por su Administrador o por las personas a quienes el Consejo Directivo les otorgue esta facultad. Los cheques que expida el Departamento o la Unidad de Negocios nominadas deberán ser firmados conjuntamente por su Administrador y el Director Administrativo y Financiero de la Corporación.

Párrafo: Los Fondos de la Corporación deberán ser depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 20.- Las compras locales de artículos o efectos deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en virtud de la Ley 4115, vigente; en casos de urgencia a juicio del Administrador General, dichas compras podrán efectuarse directamente. Estas podrán realizarse bajo la fiscalización del Area de Auditoría, cuando tal facultad le sea delegada por el Administrador General.

Artículo 21.- La correspondencia y los documentos que no impliquen creación o extinción de obligaciones, podrán ser firmados por el funcionario de la Corporación dentro de las atribuciones que le correspondan, debiendo firmar dichos documentos o correspondencia con el título que le corresponda.

Artículo 22.- El horario de los trabajadores será de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 5:00 P.M. Este horario podrá variar según las necesidades de la empresa de acuerdo a lo establecido en el Código de Trabajo por tratarse de una empresa de servicio público.

Artículo 23.- El presente Reglamento deroga y sustituye al Reglamento No.1034 de fecha 25 de julio del año 1955.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández